

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Reclamación multa administrativa

DEMANDANTE: CAFFARENA S.A.

DEMANDADA: INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA.

RIT: I-43-2020

RUC: 20- 4-0287278-1

Antofagasta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos y considerando

Primero: Que, compareció la abogada Clara Manzano Aguilera, en representación de Caffarena S.A., RUT 91.008.000-8, representada legalmente por Victoria Izurieta Lizmayer, ignora RUN, todos con domicilio en Camino Melipilla N° 10.600, Maipú, Santiago, quien interpone reclamación judicial de multa administrativa, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, ignora RUT, representada legalmente por Cecilia Fabiola González Escobar, Inspectora del Trabajo, ignora RUN, ambos con domicilio en 14 de Febrero N° 2431, 4° piso, Antofagasta, respecto de la resolución de Multas N° 8593/20/18-1 y 2, ambas de 30 de abril de 2020, notificada el 22 de junio de 2020, solicitando se deje sin efecto, o en subsidio se rebaje en todas sus partes.

Segundo: Reclamación. Que la abogada ya individualizada expone los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

I.- Caducidad. Refiere que la resolución que notificada el 22 de junio de 2020, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 21.226, el plazo se encuentra prorrogado, refiriendo, además, que las instalaciones en que se efectuó la notificación de multa se encontraba cerrada, sin colaboradores, solamente



encontrándose un guardia externo, por lo cual, no tomó conocimiento con la prontitud de la multa reclamada.

II.- Resolución de multa. Refiere que la resolución de multa N° 8593/20/18 -1, sancionó por infringir lo dispuesto en el artículo 70 inciso 10 y artículo 506 del Código del Trabajo por 60 UTM, y resolución de Multa N° 8593/20/18-2, por 20 Ingreso Mínimos Mensuales por infringir lo dispuesto en el artículo 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

III.- Errores de hecho. Expone, en relación con la primera multa impuesta, habría presentado reconsideración administrativa, por manifiesto error de hecho, acompañando los documentos que mostraban los errores de hecho.

Luego, refiere que, en relación con la primera multa, dice relación con no otorgar feriado anual, en forma continua a lo menos de 10 días a la trabajadora señora Maritza Castillo, RUN N° 13.220.545-0, toda vez que hizo uso de siete días hábiles de feriado anual, desde el 24 de diciembre de 2019 al día 03 de enero, correspondiente al año 2018- 2019, se deja constancia que la infracción se constató revisando comprobante de vacaciones N° 16.170.

Precisa que la trabajadora solicitó 7 días por concepto de feriado, pero en el mismo mes calendario, de acuerdo a comprobante de feriado N° 15.968 solicitó cinco días, que se otorgaron desde el día 03 de diciembre de 2019 al día 09 de diciembre de 2019, por lo que no ha existido animosidad alguna por parte de mi representada para no otorgar feriado anual respecto de sus trabajadores, al contrario, considerando lo especial de la fecha en que se solicitan los feriados, fechas de festividades se otorga en dos oportunidades en el mismo mes calendario a la sola petición de la trabajadora.

Refiere que desconoce los motivos que se tuvieron para considerar un solo comprobante de feriado legal,



siendo que en el mismo mes calendario la trabajadora solicitó cinco días más, lo que hace un total de 12 días hábiles en el mes de diciembre de 2019.

Agrega que la trabajadora, solicitó libre y espontáneamente en dos oportunidades feriado legal y en ambas ocasiones su empleador accedió a la totalidad del tiempo requerido, sin objetar, denegado o prohibir el legítimo uso de su descanso.

En cuanto a la segunda multa, aquella se funda en la no exhibición de toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar labores de fiscalización según el siguiente detalle: Registro de asistencia (Libro de Firmas) respecto de la trabajadora señora Maritza Castillo Rut N° 13.220.545-0 del período octubre 2019 a marzo 2020.

Precisa que, de acuerdo con la circular N° 23 de 30 de marzo de 2020 se responde al requerimiento hecho a través de correo electrónico y devuelve lleno y firmado F1-1 en su parte final en la que solicita que la interacción con la administración sea su correo electrónico.

Refiere que la fiscalizadora señora Yanina Barrera Ríos, en su primer correo electrónico de comunicación señaló "De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 4 de fecha 05/01/2020 del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, por emergencia de salud pública por brote del coronavirus (COVID-19); lo dispuesto en la Orden de Servicio N° 01 de fecha 16/03/2020 de la Dirección del Trabajo y de conformidad con las facultades y obligaciones legales contenidas, entre otros, en el Código del Trabajo y leyes complementarias; en la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo (D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social); en los artículos 2 y 19 del D. L. 3.500, de 1980; en el artículo 185 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el artículo 10 de la



ley 19.728 y en diversas otras disposiciones reglamentarias, LE INFORMO QUE HE DADO INICIO A UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN A LA EMPRESA. Atendida la contingencia le informo que este procedimiento se llevará a cabo en la modalidad remota, esto es, a través de comunicaciones por correo electrónico, motivo por el cual le solicito su colaboración en orden a proporcionar la documentación que se detalla en formularios adjuntos, para lo cual dispone de un plazo de cuatro días hábiles, contados de lunes a viernes a partir del presente, para devolver al suscrito la misma documentación con la información que se le solicita, en forma escaneada y debidamente firmada. La Dirección del Trabajo le agradece desde ya poder llevar adelante este especial procedimiento, de excepción, atendida la situación sanitaria que afecta a nuestro país, y lo llama a la cooperación y solidaridad para con sus colaboradores, sumándose a los esfuerzos en que está comprometida la sociedad. Se le recuerda además la Garantía de Indemnidad dispuesta en el artículo 485 del Código del Trabajo, que considera que las represalias ejercidas por el empleador en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, se entienden como vulneración de derechos fundamentales y, ante tal situación y en conocimiento de ello, la ley faculta a este Servicio para efectuar la denuncia ante el Tribunal competente, quien podrá imponer multa hasta por 100 Unidades Tributarias mensuales, que podrá repetirse mientras subsista la vulneración denunciada”

De la lectura que puede efectuarse del correo de fiscalizadora actuante es posible advertir la dificultad del propio Servicio para desarrollar las cotidianas funciones de fiscalización, de igual manera y por las mismas razones expuestas por la fiscalizadora actuante, su representada ha sufrido de entorpecimientos para poder recabar la información solicitada, ello debido a que las



vendedoras fiscalizadas no se encuentran en las instalaciones de mi representada, sino que se encontraban en puntos de venta de tiendas Ripley y Falabella y es de público conocimiento que la primera resolución sanitaria ordenó el cierre de Malls y tiendas de Retail.

Agrega que, respecto de las vendedoras de puntos de venta ubicadas en Ripley no hubo mayor entorpecimiento para efectuar el retiro de libros de registro de asistencia, puesto que la ubicación geográfica de la tienda tiene salida hacia la calle rapón por la que se desarrollaron las acciones necesarias para obtener los libros de registro de asistencia, los que deben encontrarse en el lugar donde la trabajadora desarrolla o ejecuta sus labores. No se tuvo la misma posibilidad en relación con el Registro de asistencia (Libro de Firmas) de la trabajadora señora Maritza Castillo Rut N° 13.220.545-0, ello debido a encontrarse su punto de venta, tiendas Falabella, dentro de las instalaciones del Mall, sin acceso desde la calle, motivo por el que, a pesar de las conversaciones y gestiones del supervisor a cargo no fue posible acceder al retiro del Libro de Registro de Asistencia.

Precisa que, de la situación relatada en el punto anterior, tomó conocimiento la fiscalizadora actuante, señora Yanina Barrera Ríos, y señaló específicamente respecto de dicho punto vía correo electrónico lo siguiente: Estimada, le otorgare plazo hasta el último día del mes a ver si abren el mall o puede conseguir registro de asistencia. Me confirma el día 30 de abril hasta las 12:00 del día por favor, si se lo consiguieron o no. De su correo se desprende que la fiscalizadora actuante reconoce tener conocimiento de encontrarse cerrado el mall, aún más frente a la confirmación otorgada por mi representada a fines de abril, en el sentido que sigue cerrado el Mall por resolución



sanitaria en tiempo de catástrofe, nada indica la fiscalizadora actuante frente a la imposibilidad.

Precisa que, resulta irónico que la fiscalizadora actuante señale tener dificultades para desarrollar el proceso de fiscalización debido al estado de catástrofe decretado por la Pandemia, razón por la que la desarrolla como fiscalización vía remota, sin embargo no tiene o usa el mismo criterio frente a la imposibilidad de su representada de solicitar la entrega de libro de registro de asistencia de colaboradora que desarrolla sus labores en las instalaciones de Mall de Antofagasta, el que se encuentra cerrado con prohibición de ingreso desde que fuera decretada la resolución sanitaria de cuarentena, decreto que es anterior, incluso, al proceso de fiscalización remoto.

En consecuencia, agrega que la reclamada decide multar sin considerar los documentos y argumentos señalados por su parte, restándole validez al hecho de no tratarse de una infracción de Ley, sino que a una situación de público y notorio conocimiento que afecta a gran parte del territorio nacional y que, como bien indica la fiscalizadora actuante también le afecta al Servicio que representa puesto que se encuentran desarrollando sus labores de fiscalización de vía remota, por lo demás en el propio proceso de fiscalización reconoce que, efectivamente, el mall en que se encuentra el libro de asistencia de la trabajadora fiscalizada se encuentra con resolución sanitaria de cierre, por tanto existe un impedimento real y ajeno a las atribuciones de su representada para levantar la medida y acceder al libro de asistencia antes mencionado, debido a esta situación, es que solicita dejarla sin efecto en su totalidad con costas.

Tercero: Contestación reclamación. Que, el abogado Agustín Campillay, en representación de la reclamada solicita el rechazo con costas de la reclamación.



Refiere que el 7 de abril del presente, por una denuncia ingresada, se comisionó a Yanina Barrera Ríos, a fin de efectuar procedimiento de fiscalización a la empresa TEJIDOS CAFFARENA S.A., a efecto de verificar la presunta existencia de infracciones laborales, precisando que constató dos infracciones.

En cuanto a la caducidad, refiere que la resolución de multa fue notificada el 22 de junio del presente, y conforme lo dispone el artículo 508 del Código del Trabajo, se entiende notificada el 24 de junio de 2020, ya que se ha interpuesto fuera de plazo contemplado en el artículo 503 del Código del Trabajo, refiriendo que la ley 21.226, que se refiere a la suspensión de plazos judiciales no se aplica en el caso, ya que no ha existido una imposibilidad para que la reclamante ejerza sus derechos sobre todo teniendo en consideración que los tribunales labores, no han dejado de funcionar.

Luego, en relación con la reconsideración administrativa es improcedente, ya que no se efectuó dicha presentación. En cuanto a la primera

En seguida, en relación con la primera multa, debe ser rechazada, ya que, conforme lo dispone el artículo 70 del Código del Trabajo, el feriado legal debe ser continuo y el exceso sobre 10 días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo. En este sentido el legislador es claro en determinar la obligación que pesa sobre el empleador de entregar a la trabajadora 10 días continuos de feriado legal, a lo menos una vez en el año, en tal sentido señalar que dentro del proceso de fiscalización, se tuvieron a la vista comprobantes de feriado legal correspondientes al período 2018-2019, que tal como lo señala el informe de fiscalización en ese acto se constató que no se otorgó 10 días continuos de feriado legal. Lo que la contraria pretende es que se deje sin efecto la multa porque llega a la errónea conclusión que los comprobantes exhibidos específicamente



el N° 15.968 por 5 días de feriado legal y el N°16.170 por 7 días de feriado , ambos períodos no continuos y que fueron tomados por la trabajadora dentro de un mismo mes, en diciembre de 2019, son suficientes para entender por cumplida la norma antes señalada cuestión que no es efectiva a todas luces ya que no se da cumplimiento estricto a la norma infringida. Por otra parte, los comprobantes solo dan cuenta de su otorgamiento y no de la solicitud realizada por la trabajadora. Motivo de lo expuesto como se puede advertir la sanción cursada a la empresa se encuentra ajustada a derecho en tanto no se dio cumplimiento a la norma del artículo 70 del Código del Trabajo.

Respecto a la segunda multa, refiere que el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del 29 de septiembre de 1967, prescribe: "Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patronos o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen. Toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones." La disposición legal mencionada señala expresamente la facultad que tiene el fiscalizador de solicitar toda la documentación pertinente para realizar la fiscalización que le corresponda. Lo anterior durante la fiscalización no fue cumplido por el empleador toda vez que no entregó la documentación solicitada, tal como éste mismo lo reconoce expresamente en su libelo, y en este sentido sus alegaciones se dirigen a justificar su infracción, la no exhibición además impidió la revisión de otras materias denunciadas, es del caso mencionar que la no exhibición



impidió las labores de fiscalización respecto de todas las materias denunciadas.

Además, las normas dispuestas por las autoridades como el Decreto N° 4 de fecha 05/01/2020 del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, por emergencia de salud pública por brote del coronavirus (COVID-19); lo dispuesto en la Orden de Servicio N° 01 de fecha 16/03/2020 de la Dirección del Trabajo y de conformidad con las facultades y obligaciones legales contenidas, entre otros, en el Código del Trabajo y leyes complementarias, implicó que la labor del fiscalizador se realizara de forma remota. Que haciéndonos cargo de las alegaciones efectuadas, esto es, que el requerimiento de documentación se hizo el 7 de abril de 2020 fecha en la que no se había decretado cuarentena para la comuna y en tal sentido no adjunta en el proceso de fiscalización documento alguno que acredite la imposibilidad de este de acceder a las instalaciones del mall Antofagasta, es más en fecha posterior el referido centro comercial abrió al público.

Refiere que las comunicaciones llevadas al efecto en el proceso inspectivo la fiscalizadora no hace un reconocimiento que respecto del mall exista resolución sanitaria de cierre, sino que da cuenta de la situación que le planteaba la empleadora, en cuanto a la dificultad que tenía por el contexto de pandemia, atendido lo anterior se extendió el plazo para la entrega de la documentación requerida lo anterior con la finalidad de realizar las labores de fiscalización.

Refiriendo, que hasta ese momento el mall de Antofagasta no tenía prohibición de ingreso, sino que esta se deriva como consecuencia de decretarse la Resolución sanitaria N°526 de fecha 03.05.2020 que ordenó cuarentena para las comunas de Antofagasta y Mejillones, que se inicia con fecha 04 de mayo de 2020, data



posterior a la fecha de cierre del proceso de fiscalización esto es 30 de abril de 2020. Motivo por el cual, de lo expuesto es posible advertir que en la especie no se configura y no se acredita la imposibilidad que se alega.

Cuarto: Que, en la audiencia preparatoria las partes comparecieron debidamente representadas, confirmando traslado a la excepción de caducidad, dejando su decisión para definitiva.

Luego, se declaró frustrado el llamado a conciliación, se establecieron los hechos pacíficos y los hechos a probar. Además, se ofrecieron los medios de prueba y se citó a audiencia de juicio.

Quinto: Prueba reclamante. Que en la audiencia de juicio la parte reclamante incorporó los siguientes medios de prueba.

Prueba documental

1. Libro de registro de asistencia de la trabajadora Maritza Castillo, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, ambos meses inclusive, y meses de enero y febrero del 2020.

2. Comprobantes de feriados debidamente firmados por la trabajadora Maritza Castillo, por los días; del 03 al 09 de diciembre de 2019; y del 24 de diciembre de 2019 al 03 de enero de 2020.

3. Cadena de correos electrónicos entre la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo Yanina Barrera Ríos y la trabajadora de Caffarena, doña Victoria Castillo, que dan cuenta de todo el proceso de fiscalización que motivó la aplicación de la multa de autos.

Prueba testimonial

Declaró **Paula Sepúlveda Velásquez**, quien bajo juramento refiere que es gerenta de recursos humanos de la empresa hace aproximadamente 2 años. Refiere que el juicio es por una multa impuesta por un reclamo por la



trabajadora Maritza, precisando que llegó una fiscalización de correo electrónico donde enviaron la documentación, por la fecha ocurrida en abril, Antofagasta se encontraba en cuarentena, por lo que los mall y centros comerciales se encontraban cerrados, donde fue imposible poder obtener el libro de asistencia.

Agrega que hicieron todas las gestiones y esto fue posible únicamente cuando la medida de cuarentena fue levantada, en octubre de 2020.

Precisa que había documentos que no pudieron obtenerlo, ya que otros documentos se remitieron a la fiscalizadora que lo solicitaba. Agrega que surgieron dos multas aun explicando de no poder recibir el registro de asistencia, lo que no fue posible porque los centros comerciales estaban cerrados. Lo otro fue por no dar feriado legal, pero ella misma había solicitado parcelar las vacaciones en el mes de diciembre y luego unos días a finales de diciembre, donde fue solicitud de la trabajadora, aunque haya sido un acuerdo con la trabajadora la multa fue cursada.

Internamente como se gestiona las multas, refiere que la funcionaria es la encargada de remuneraciones, Victoria Castillo, encargada de llevar las fiscalizaciones, donde es estudiar la multa y ver las causales invocadas para cursar, donde estudiar junto al equipo jurídico si se ejerce el recurso administrativo o ir a tribunales, donde pueda existir una falta, donde estaba fuera de su alcance y que la trabajadora había decidido solicitar la parcelación de las vacaciones, donde el funcionario interno es Victoria Castillo, que ejerce funciones en departamento de gestión de personas y encargado de remuneraciones.

Agrega que la multa fue cursada en Antofagasta, pero tienen centralización de documentos, por lo que se ve todo de Santiago y enviar al correo electrónico de la cual fue solicitada, haciendo mención que el libro era



imposible de ubicarlo, lo que no sucedió ya que en el área de Angamos tiene una tienda propia, y no depende de terceras personas.

Contrainterrogada, le pregunta si recuerda la fecha de fiscalización, precisando que ocurrió en el mes de abril de 2020.

Sexto: Medios de prueba reclamada. Que en la audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba.

Prueba documental

I. Copia de Informe de fiscalización N°0201/2020/555 elaborado por la fiscalizadora Yanina Gabriela Barrera Ríos compuesto en su parte pertinente por:

1. Carátula de informe de fiscalización.
2. Informe de exposición.
3. Resolución de multa N°8593/2020/18 - 1 y 2.
4. Activación de fiscalización de 07 de Abril del 2020.
5. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización de 07 de abril del 2020.
6. Antecedentes verificados en la fiscalización (FI-2)
7. Documentos anexos al informe, comprobantes de feriados legales N° 15.968 y N°16.170.
8. Correos electrónicos entre las partes, dentro del proceso de fiscalización, donde se le otorga plazo para la exhibición de documentos.

Prueba testimonial

Compareció a la audiencia de juicio **Yanina Gabriela Barrera Ríos**, quien bajo juramento indicó que es funcionaria de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, ejerciendo la función de fiscalización de terreno en la unidad de fiscalización.

En cuanto a la comisión de trabajo, refiere que procede a fiscalizar, ya que se asignó el 7 de abril, al activarse fiscalización por denuncia.



Expone que el 7 de abril de 2020 se inició, contestando el requerido el 13 de abril, agregando que requirió documentos, cursando sanciones, por la no exhibición de documentos por no entregar libro de asistencia.

Respecto del no otorgamiento de feriado en forma continua, refiriendo que tuvo a la vista comprobante de feriado, donde se otorgaron 7 días de feriado anual. En cuanto a la segunda infracción, agrega que no se adjuntó ninguna. Agregó que la cerró el 30 de abril y cuarentena entró en mayo. La circular refiere que cualquier documentación debe ser sancionada por la no exhibición.

Agrega que le señalaron que parece que no tenía el libro de asistencia, por la extensión del plazo, ya que necesitaba respaldar la información, por lo que necesitaba el libro de asistencia, no recordando la extensión del plazo.

Contrainterrogada, en cuanto al incumplimiento de contrato, indica que no dio respuesta por la falta de registro de asistencia. En el caso de dos trabajadoras, ya que eran de otro lugar, donde respecto de ellas no. Lo único que recuerda es que entraron a cuarentena la primera semana de mayo. tenía entendido que abran y cerraban, peor la certeza que estaba cerrado, no lo recuerda. En cuanto a feriado anual se le otorgó feriado 7 días, además de 24 de diciembre a 3 de enero, donde lo tuvo a la vista porque se envió a su correo electrónico, cree que uno, que estaba firmado por las partes. Agrega que tuvo un comprobante que sancionó y no sabe de qué otro comprobante habla.

Séptimo: Objeto del juicio. Que, el objeto del juicio se circunscribe en determinar la existencia o no de los errores de hecho imputados en la imposición de las multas administrativas, además de la procedencia de la excepción de caducidad.



Octavo: Excepción de caducidad. Que, funda la excepción de caducidad en que la resolución de multa fue notificada el 22 de junio. Por lo cual, se entiende notificada el 24 de junio, interponiéndose fuera de plazo, conforme lo dispone el artículo 503 del Código del Trabajo.

Luego, se evacúa traslado, solicitando el rechazo con costas, conforme consta en registro de audios.

Se rechazará la excepción de caducidad, ya que, al tenor de lo establecido en el artículo 8° inciso tercero de la Ley 21.226, no impone acreditar la imposibilidad de ejercer derechos, sino que se entienden prorrogados los plazos hasta el cese del estado de excepción constitucional, declarado el 18 de marzo de 2020, que se ha prorrogado y se mantiene hasta la actualidad, concurriendo el supuesto establecido por la disposición legal

Noveno: Hechos no controvertidos. Que, como las partes acordaron en audiencia preparatoria como hechos pacíficos, respecto de la fecha de resolución impugnada, su contenido, además de la fecha de notificación. Ahora bien, corresponde pronunciarse si se ha incurrido en los errores de hecho imputados en la resolución reclamada.

Décimo: Error de hecho primera multa. Que, conforme a resolución impugnada, la primera multa fue impuesta por "no otorgar feriado anual en forma continua de a lo menos 10 días a la trabajadora doña Maritza Castillo, RUN 13.220.545-0, toda vez que hizo uso de 7 días de feriado anual, del 24 de diciembre 2019 al 04 de enero de 2020 correspondiente al año 2018-2019. se deja constancia que la infracción se constató revisado comprobante de vacaciones n° 16.170".

Lo anterior, correspondería a una infracción del artículo 70 inciso 1, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, imponiendo una multa de 60 UTM.



Décimo primero: Que, la reclamante alegó que la reclamante hizo uso de 7 días de feriado anual desde el 24 de diciembre al 3 de enero, pero en el mismo mes calendario, de acuerdo con otro comprobante, n° 15968, solicitó 5 días, que se habrían otorgado desde el 3 al 9 de diciembre de 2019. Por lo tanto, en el mismo mes se habría solicitado en dos oportunidades a la sola petición de la demandante, ello se acreditó de acuerdo a la prueba documental incorporada.

Ahora bien, conforme a la normativa aplicable, no es posible advertir el error de hecho referido, al tenor de lo establecido en el artículo 67, en relación con el artículo 70 del Código del Trabajo, resultando derechos de carácter irrenunciable para el trabajador, el feriado anual, y la garantía de continuidad que establece la legislación laboral en la materia, esto es, que debe ser continuo al menos en 10 días.

En lo pertinente, es la jurisprudencia administrativa y judicial que se han pronunciado en la materia, específicamente el reglamento 969 de 1933, esto es: "el trabajador debe solicitar por escrito su feriado, con un mes de anticipación, a lo menos, para que el empleador determine la fecha en que se concederá, y de lo cual éste dejará testimonio en el duplicado de dicha solicitud, que quedará en poder del trabajador, de esta forma el empleador no puede alterar la fecha solicitada oportunamente por el trabajador, sea anticipándola o postergándola, debiendo en todo caso considerarse las necesidades del servicio para otorgarla, de preferencia en verano o primavera".

Décimo segundo: Que, a mayor abundamiento, además la reclamante fundó la reclamación en la circunstancia que la trabajadora habría solicitado en la forma otorgada el feriado, lo que es desvirtuado al tenor de la propia denuncia efectuada por la trabajadora, esto es, que la



funda en que habrían sido otorgados menos días de los solicitados.

En consecuencia, advirtiéndole que el empleador no cumplió con la exigencia establecida de la continuidad del feriado, conforme lo dispone el artículo 70 del Código del Trabajo, además de las consideraciones efectuadas, no es posible advertir que en la especie se incurriera en el error de hecho imputado.

Décimo tercero: Error de hecho segunda multa. Que la segunda multa impuesta por la resolución impugnada se funda en "no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: registro de asistencia (libro de firmas) respecto de Maritza Castillo RUN: 13.220.545-0 del periodo de octubre de 2019 a marzo de 2020. cabe señalar que de acuerdo con circular n° 23 del 30.03.2020 se responde el requerimiento hecho a través de correo electrónico y devuelve lleno y firmado fi-1 en su parte final en la que solicita que la interacción con la administración sea su correo electrónico".

Luego, la reclamante alega que la reclamada no ha considerado que en la especie se configuró un entorpecimiento, fundado, en que las vendedoras fiscalizadas no prestan los servicios en instalaciones de su representada, específicamente en tiendas Ripley y Falabella, y que es de público conocimiento que por resolución sanitaria se ordenó el cierre de centros comerciales y tiendas de retail.

Agrega que, respecto de las trabajadoras de puntos de venta ubicados en Ripley no hubo mayores entorpecimientos para efectuar el retiro del libro de asistencia, ya que la ubicación geográfica de la tienda tiene salida hacia la calle Rapón por la que se desarrollaron las acciones necesarias para obtener los libros de registro de asistencia, los que deben



encontrarse en el lugar donde la trabajadora desarrolla o ejecuta sus labores. No se tuvo la misma posibilidad en relación con el Registro de asistencia (Libro de Firmas) de la trabajadora señora Maritza Castillo Rut N° 13.220.545-0, ello debido a encontrarse su punto de venta, tiendas Falabella, dentro de las instalaciones del Mall, sin acceso desde la calle, motivo por el que, a pesar de las conversaciones y gestiones del supervisor a cargo no fue posible acceder al retiro del Libro de Registro de Asistencia.

Décimo cuarto: Que, conforme a los medios de prueba incorporados se acreditó que el 7 de abril de 2020 se envió correo electrónico por la fiscalizadora Yanina Barrera, informando proceso de fiscalización, donde, posteriormente el 14 de abril, la fiscalizadora acusa recibo de información y envía formulario de requerimiento de documentación, informando que debe enviar a más tardar el 17 de abril.

Luego, el 17 de abril se informa que envía la documentación solicitada, con excepción del libro de asistencia, refiriendo que no pueden ingresar a la tienda, ya que se encuentra cerrado por estar dentro del mall.

Finalmente, el 30 de abril se dictó resolución de multa.

Décimo quinto: Que, ahora bien, conforme a los medios de prueba incorporados no se ha acreditado el error de hecho imputado, toda vez que, no bastaba a la empresa referir que no tenía acceso a las instalaciones donde se encontraba el libro de asistencia, considerando especialmente que la ciudad de Antofagasta no se encontraba en cuarentena, ni siquiera a la fecha de la dictación de la resolución de multa.

A mayor abundamiento, de los medios de prueba incorporados por la reclamante, no acreditó el impedimento expuesto, considerando que la testigo de la



reclamante ejerce sus funciones en la ciudad de Santiago y, la circunstancia que, además, la ciudad de Antofagasta no se encontraba en cuarentena, encontrándose ajustada a derecho la sanción impuesta, sin que, en definitiva, se hubiera acreditado el entorpecimiento alegado.

En lo pertinente, resulta revelador que el reclamante no hubiera solicitado un plazo para dar cumplimiento a la exhibición de los libros de asistencia, limitándose únicamente a referir que no tenía acceso a la tienda, evidenciándose que, resulta insuficiente lo expuesto en su oportunidad a la fiscalizadora, considerando especialmente, que resultaba esencial contar con dicha documentación laboral para efectos de llevar a cabo la fiscalización y, en definitiva, constatar si, efectivamente se habría incurrido en una infracciones a la legislación laboral, como las denunciadas.

Décimo sexto: Petición subsidiaria de rebaja de multa. Que se rechazará la petición, atendido a que no se advierten las alegaciones efectuadas por la reclamante en el procedimiento de fiscalización, resultando ajustada a derecho las sanciones administrativas impuestas.

Décimo séptimo: Que, pese a ser completamente vencida, no se condenará en costas a la reclamante, atendido a que tuvo motivos plausibles para litigar.

Décimo octavo: Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se estiman que no existen otros medios probatorios que alteren las conclusiones a las que se ha arribado anteriormente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 4, 7, 67, 76, 446 y siguientes, 503, 506 del Código del Trabajo, DFL N° 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y demás disposiciones aplicables en la especie se declara:

I.- Que se rechaza la reclamación judicial de multa administrativa judicial.



II.- Que no se condena en costas a la reclamante, al estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

III.- Devuélvase los documentos ejecutoriada que sea la sentencia en su oportunidad en caso de que fuera procedente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-43-2020

RUC 20- 4-0287278-1

Dictada por ABIGAIL TAPIA ALARCON, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, cuatro de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

